

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 2 DE JULIO DE 2024

CASO DE LOS BUZOS MISKITOS (LEMOTH MORRIS Y OTROS) VS. HONDURAS

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 31 de agosto de 2021¹.
2. La Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia emitida por la Corte el 30 de abril de 2024².
3. Los informes presentados por la República de Honduras (en adelante "el Estado" u "Honduras") entre febrero de 2022 y febrero de 2024; los escritos de observaciones presentados por los representantes de las víctimas³ (en adelante "los representantes") entre diciembre de 2022 y diciembre de 2023, así como el escrito de observaciones presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") el 10 de agosto de 2023.
4. La nota de Secretaría de la Corte de 19 de marzo de 2024, mediante la cual, siguiendo instrucciones de la Presidenta del Tribunal, se solicitó al Estado que presentara información y aclaraciones complementarias sobre los pagos de indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales que indicó haber efectuado a favor de determinadas víctimas y derechohabientes de otras víctimas ya fallecidas.
5. El informe presentado por Honduras el 15 de mayo de 2024, en respuesta a la referida solicitud de información (*supra* Visto 4), y los escritos de observaciones presentados por los representantes los días 11 de abril y 12 de junio de 2024.

* El Juez Humberto Antonio Sierra Porto no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución por razones de fuerza mayor.

¹ Cfr. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf. La Sentencia fue notificada el 14 de octubre de 2021.

² Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/supervisiones/buzos_miskitos_30_04_24.pdf.

³ La Asociación Miskita Hondureña de Buzos Lisiados (AMHBLI), Miskitu Indiang Mairin Asla Takanka (MIMAT), Almuk Nani Asla Takanka (Consejo de Ancianos), el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (ERIC-SJ), y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

CONSIDERANDO QUE:

1. La Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia⁴ emitida en el 2021 (*supra* Visto 1), en la cual homologó el “Acuerdo de solución amistosa” suscrito entre el Estado y los representantes de las víctimas⁵, así como las 18 medidas de reparación incluidas en el mismo. En la Resolución de abril de 2024 (*supra* Visto 2), el Tribunal declaró que el Estado dio cumplimiento total a dos medidas⁶ y cumplimiento parcial a otra⁷. En esta Resolución, el Tribunal valorará la información presentada sobre la medida relativa al pago de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales, respecto a la cual las partes coinciden en que se han realizado pagos que constituyen un cumplimiento parcial. En una posterior resolución, se pronunciará sobre las restantes reparaciones (*infra* punto resolutivo segundo).

A. Medida ordenada por la Corte

2. En el inciso h) del punto resolutivo sexto y los párrafos 124 a 128 de la Sentencia, la Corte ordenó al Estado pagar ciertas sumas⁸ a favor de las 275 víctimas del caso⁹, por concepto de indemnizaciones por los daños materiales e inmateriales, del modo siguiente: a) determinado monto a las 42 víctimas en perjuicio de quienes se declaró, *inter alia*, la violación del derecho a la vida, a igual protección de la ley, a la salud, al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias¹⁰, y b) otra cantidad a los 233¹¹ “familiares declarados como víctimas en el Informe de Fondo de la CIDH”, en perjuicio de quienes se declaró la violación del derecho a la integridad personal. Del primer grupo de 42 víctimas, ocho de ellas no pudieron ser contactadas al momento de la suscripción del “Acuerdo de solución amistosa”. Por consiguiente, el Estado se comprometió, con el acompañamiento de las organizaciones representantes, “a tomar medidas para ubicarlas a ellas y/o a sus familiares, y brindarles la indemnización económica por el monto correspondiente”.

⁴ En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 30 de su Estatuto, y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

⁵ En el párrafo 9 de la Sentencia, la Corte indicó que en mayo de 2021 las partes suscribieron un “Acuerdo de solución amistosa”. Asimismo, en los párrafos 113 y 114, el Tribunal hizo constar que “homolog[ó] el Acuerdo alcanzado por las partes mediante la [...] Sentencia”, y que las “medidas de reparación acordadas queda[ron] comprendidas en la homologación del [mismo]”.

⁶ Dio cumplimiento total a las medidas relativas a: i) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (*punto resolutivo sexto, inciso f de la Sentencia*), y ii) reintegrar la cantidad fijada por concepto de costas y gastos (*punto resolutivo sexto, inciso i de la Sentencia*).

⁷ Dio cumplimiento parcial a la medida relativa a la publicación y difusión del Fallo y su resumen oficial (*punto resolutivo sexto, inciso g de la Sentencia*), quedando pendiente la publicación del texto íntegro de la Sentencia en las páginas web dispuestas en su párrafo 122.

⁸ Los montos ordenados no fueron transcritos en la Sentencia, debido a que las partes acordaron “guardar estricta confidencialidad” al respecto.

⁹ Listadas en el Anexo 1 de la Sentencia, correspondientes a los 42 buzos miskitos y sus respectivos familiares.

¹⁰ En perjuicio de estas 42 víctimas, el Tribunal también declaró la violación del derecho a la vida digna, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a los derechos del niño, a la protección judicial, a la seguridad social, y a la igualdad y no discriminación.

¹¹ De estas 233 víctimas, los nombres de siete no figuran en la Sentencia, sino que fueron referidos de modo general como “hijos adicionales” de otras dos personas pertenecientes al primer grupo de 42 víctimas: i) cuatro de “Flaviano Martínez López” y ii) tres de “Ralph Valderramos Álvarez”.

3. En cuanto a la modalidad de pago de las indemnizaciones, Honduras se comprometió a hacer “efectivos [los pagos] por intermedio de la Secretaría de Estado, en dos desembolsos”, debiendo abonar “un 35% en el ejercicio fiscal 2021 y un 65% en el 2022”. Tales pagos debían realizarse “conforme al Presupuesto General de la República” correspondiente a los indicados ejercicios fiscales, hasta “haber sido completamente cancelados antes de que finali[zara] el año 2022”. Asimismo, se estableció que las sumas “deb[ían] ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, [...] sin deducciones”, y que los montos correspondientes a las víctimas fallecidas debían ser “distribuidos a partes iguales entre los familiares que figuran en el anexo al informe de fondo de la [Comisión]”¹².

B. Consideraciones de la Corte

4. Con base en la documentación presentada por el Estado¹³ y lo confirmado por los representantes¹⁴, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la medida relativa al pago de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales, en tanto ha constatado que, entre noviembre de 2021 y agosto de 2023, efectuó pagos a favor de 163 víctimas, distribuidos de la manera siguiente:

- a) respecto a 82 víctimas¹⁵ (identificadas en el Anexo A de esta Resolución), pagó el 100% de los montos ordenados por ambos conceptos, y
- b) respecto a otras 81 víctimas (identificadas en el Anexo B de esta Resolución), pagó el 35% de las cantidades fijadas por ambos conceptos.

¹² Además, se estipuló que, en caso de que el Estado “incurriera en mora o incumplimiento en los pagos acordados”, las partes “solicitarán a la Corte que se pronuncie al respecto”.

¹³ Junto con su informe de noviembre de 2022, el Estado presentó un cuadro contentivo del “detalle de pago[s]” realizados entre el 18 de noviembre de 2021 y el 16 de septiembre de 2022, a favor de 118 víctimas, los cuales ascendieron al 35% de los montos ordenados por concepto de indemnizaciones. En octubre de 2023, Honduras remitió un nuevo cuadro que: a) actualizó la información respecto de 43 de las 118 víctimas referidas en el primer cuadro, las cuales recibieron un segundo desembolso que completó el 100% de los montos fijados a su favor, mientras que las restantes 75 víctimas no han vuelto a recibir ningún otro pago; b) incluyó el detalle de los pagos realizados a favor de otras 45 víctimas, 39 de las cuales recibieron un único desembolso por el 100% de las cantidades dispuestas a su favor, mientras que otras seis recibieron un pago parcial equivalente al 35%. Los pagos referidos en el segundo cuadro fueron realizados entre el 29 de noviembre de 2022 y el 29 de agosto de 2023. Ambos cuadros precisan cuánto se pagó a cada víctima en lempiras y su “valor de pago” equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. Posteriormente, en febrero y mayo de 2024, el Estado también presentó documentación que acredita los pagos realizados, incluyendo copias de las “autorizaciones de pagos” suscritas por el Procurador General de la República, mediante las cuales se “autoriz[ó] al Banco Central de Honduras a efectuar [las] transferencias de fondos” indicadas en dichos cuadros. *Cfr.* Informes estatales de 4 de noviembre de 2022, 13 de octubre de 2023, 21 de febrero y 15 de mayo de 2024.

¹⁴ En diciembre de 2023, los representantes reconocieron lo informado por el Estado y solicitaron a la Corte “que tenga por parcialmente cumplida la medida relativa al pago de las indemnizaciones por los daños inmateriales y materiales”. En abril de 2024, refirieron que una víctima tuvo inconvenientes para cobrar “el monto indemnizatorio en la fecha informada por el Estado”, pero posteriormente pudo recibirlo. Agregaron que, “más allá [de ese] caso”, no les consta que haya habido otros “errores en los depósitos de los montos indemnizatorios” y “valora[ron] positivamente la información aportada por el Estado”. *Cfr.* Escritos de observaciones de los representantes de 11 de diciembre de 2023 y 11 de abril de 2024.

¹⁵ La Corte advierte que, dentro del listado de víctimas a quienes el Estado informó haber pagado la totalidad de los montos ordenados por concepto de la presente medida, se encuentran tres personas cuyos nombres no figuran en el Anexo 1 de la Sentencia: las señoras MaryMarbella Balderramos Wulians y Rochali Balderramos Wepsta, así como el señor Wilmer Wilson Flores Graham. Al respecto, el 15 de mayo de 2024 el Estado informó, lo cual no fue controvertido por los representantes, que las primeras son dos de las “hij[as] adicionales” de la víctima “Ralph Valderramos Álvarez”, mientras que el segundo lo es de la víctima “Flaviano Martínez López” (*supra* nota al pie 11).

5. En relación con dichas víctimas, la Corte toma nota de lo explicado por los representantes respecto a que en la etapa de supervisión de cumplimiento tomaron conocimiento, a través de “las propias víctimas [y] sus familiares”, de que los nombres y apellidos de varias víctimas presentan “diversas inconsistencias”¹⁶ respecto a la manera en que fueron identificados en el “Anexo 1: cuadro de víctimas y sus familiares” de la Sentencia (en adelante “Anexo 1”). Los representantes señalaron que presentaron a “las autoridades” estatales “las aclaraciones pertinentes respecto de los datos de identificación de cada una” de las víctimas cuyos nombres y apellidos “presenta[n] alguna inconsistencia” en el Anexo 1 de la Sentencia, con lo cual el Estado pudo “realizar las verificaciones”¹⁷ necesarias y efectuar los pagos correspondientes. Tomando en cuenta lo anterior, en los Anexos A y B de la presente Resolución se colocaron entre paréntesis los nombres y apellidos que figuran en dicho Anexo 1 y fuera del paréntesis los nombres y apellidos tal como constan en la información sobre el pago allegada por el Estado.

6. Respecto a las restantes víctimas que aún no han recibido desembolso alguno por concepto del pago de las indemnizaciones, el Tribunal advierte con preocupación que ha transcurrido año y medio desde el vencimiento del plazo fijado en la Sentencia (*supra* Considerando 3) para su realización¹⁸, y que en sus informes Honduras no ha referido el motivo por el cual aún no les ha pagado. En ese sentido, la Corte recuerda que, en su Sentencia, tomó en consideración que las víctimas se encontraban en “condición de vulnerabilidad”, en tanto se trata de “personas pertenecientes a un pueblo indígena”, inmersas “en una situación de pobreza” y algunas de ellas con discapacidades, que estuvieron sujetas a “patrones de discriminación estructural e interseccional” cuya confluencia conllevó a que “la experiencia de victimización en este caso fuese agravada”¹⁹. En sus observaciones, los representantes han venido enfatizando “el carácter prioritario” que reviste el cumplimiento de esta medida en el presente caso²⁰. En consecuencia, el Tribunal estima imprescindible que Honduras realice las acciones necesarias para pagar a todas las víctimas, a la mayor brevedad posible, el total de los montos indemnizatorios que les corresponden.

7. En virtud de lo antes expuesto, la Corte concluye que Honduras ha dado cumplimiento parcial a la medida ordenada en el inciso h) del punto resolutivo sexto y los párrafos 124 a 128 de la Sentencia, puesto que pagó a 82 víctimas el total de las sumas ordenadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y abonó a otras 81 víctimas un monto equivalente al 35% de las cantidades fijadas a su favor por dichos conceptos. Queda pendiente que el Estado: a) termine de pagar la totalidad de los montos pendientes a esas 81 víctimas, b) pague el total de lo adeudado a las víctimas que todavía no han recibido desembolso alguno, y c) abone los intereses moratorios correspondientes.

¹⁶ Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de 12 de junio de 2024.

¹⁷ Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de 12 de junio de 2024.

¹⁸ Al respecto, los representantes indicaron que “más del 40% de las víctimas continuó[a] sin indemnización alguna”. Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de 11 de diciembre de 2023.

¹⁹ Cfr. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párrs. 107 a 110.

²⁰ Cfr. Escritos de observaciones de los representantes de 11 de diciembre de 2023, 11 de abril y 12 de junio de 2024.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo considerado en esta Resolución, que la República de Honduras ha dado cumplimiento parcial a la medida ordenada en el inciso h) del punto resolutivo sexto de la Sentencia, ya que pagó la totalidad de los montos fijados por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales a favor de 82 víctimas y abonó el 35% de dichos montos a otras 81 víctimas. Queda pendiente que el Estado termine de abonar los montos ordenados a favor de las 81 víctimas que recibieron pagos parciales, pague la totalidad de las sumas fijadas por este concepto a favor de las restantes víctimas que todavía no han recibido desembolso alguno, y abone los intereses moratorios correspondientes.

2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:

- a) brindar la atención médica y psicológica integral y especializada a las víctimas del caso y sus familiares, en los términos señalados en el párrafo 116 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto, inciso a*), la cual no fue valorada en la presente Resolución;
- b) conceder las becas educativas para las víctimas, sus hijas e hijos, nietas o nietos, en los términos señalados en el párrafo 117 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto, inciso b*), la cual no fue valorada en la presente Resolución;
- c) establecer un programa de proyectos productivos para las víctimas y sus familiares, en los términos señalados en el párrafo 118 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto, inciso c*), la cual no fue valorada en la presente Resolución;
- d) entregar viviendas a las víctimas y sus familiares, en los términos señalados en el párrafo 119 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto, inciso d*), la cual no fue valorada en la presente Resolución;
- e) elaborar y difundir un documental televisivo sobre los buzos miskitos, en los términos señalados en el párrafo 120 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto, inciso e*), la cual no fue valorada en la presente Resolución;
- f) publicar y difundir el Fallo, quedando pendiente la publicación del texto íntegro de la Sentencia en las páginas *web* dispuestas en el párrafo 122 de la misma (*punto resolutivo sexto, inciso g*), la cual no fue valorada en la presente Resolución;
- g) pagar las cantidades fijadas por indemnizaciones por concepto de daños inmateriales y daños materiales, en los términos señalados en los párrafos 124 a 128 de la Sentencia, quedando pendiente, de conformidad con lo señalado en la presente Resolución, que el Estado termine de abonar los montos ordenados a favor de las 81 víctimas que recibieron pagos parciales, pague la totalidad de las sumas fijadas por este concepto a favor de las restantes víctimas que no han recibido desembolso alguno, y abone los intereses moratorios correspondientes (*punto resolutivo sexto, inciso h*);

- h) incorporar a los buzos miskitos y sus familiares a los programas sociales dirigidos a personas que viven en situación de extrema exclusión social, de conformidad con lo descrito en el párrafo 133 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto, inciso j*), la cual no fue valorada en la presente Resolución;
- i) adoptar las medidas tendientes a garantizar una adecuada regulación, fiscalización y supervisión de la actividad de las empresas pesqueras industriales en territorio miskito, de conformidad con lo descrito en los párrafos 134 a 138 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto, inciso k*), la cual no fue valorada en la presente Resolución;
- j) implementar las medidas de fortalecimiento del sistema de salud de La Moskitia desde la perspectiva del desarrollo social inclusivo, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 139 a 143 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto, inciso l*), la cual no fue valorada en la presente Resolución;
- k) diseñar e implementar una campaña de sensibilización y concientización de la sociedad hondureña sobre la situación de los miskitos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 144 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto, inciso m*), la cual no fue valorada en la presente Resolución;
- l) realizar una investigación exhaustiva de los hechos, identificación, juzgamiento y sanción de los responsables de los accidentes sufridos por las víctimas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 145 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto, inciso n*), la cual no fue valorada en la presente Resolución;
- m) emprender una búsqueda exhaustiva del paradero de las víctimas que permanecen desaparecidas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 147 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto, inciso o*), la cual no fue valorada en la presente Resolución;
- n) adoptar las medidas estructurales necesarias para garantizar el acceso a la justicia en la región de La Moskitia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 148 y 149 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto, inciso p*), la cual no fue valorada en la presente Resolución;
- o) fortalecer el sistema educativo en la zona de La Moskitia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 150 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto, inciso q*), la cual no fue valorada en la presente Resolución, y
- p) adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de todas las instituciones públicas en la Moskitia para personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el párrafo 151 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto, inciso r*), la cual no fue valorada en la presente Resolución.

3. Disponer que el Estado adopte, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las medidas de reparación indicadas en el punto resolutivo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la República de Honduras, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2024. Resolución adoptada en San José, Costa Rica.

Nancy Hernández López
Presidenta

Rodrigo Mudrovitsch

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Ricardo C. Pérez Manrique

Verónica Gómez

Patricia Pérez Goldberg

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Nancy Hernández López
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario